

*Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales
(B.O.C. 56, de 4.5.1987)*

PREÁMBULO

I

La Constitución establece en su artículo 148.1.20º, que las Comunidades Autónomas podrán atribuirse competencia exclusiva en materia de asistencia social. A su vez, el artículo 149.1.17º de la norma máxima dispone que la ejecución de los servicios de la Seguridad Social será, asimismo, competencia de las Comunidades Autónomas.

Con base en estas previsiones del texto constitucional, el Estatuto de Autonomía de Canarias determina en su artículo 29.7 (1), la competencia exclusiva de ésta en materia de asistencia social y servicios sociales, fundaciones y asociaciones de carácter asistencial y similares en cuanto desarrollen sus actividades en territorio canario. Por su parte, el artículo 34.B). 3 (2) del citado Estatuto dispone que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencia de ejecución de los servicios de la Seguridad Social.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece, en su artículo 25.2.K) que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. A su vez, el artículo 26.1.c) del mismo texto legal determina que, en todo caso, los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán prestar servicios sociales.

La Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias ofrece un marco de referencia a la presente disposición legal.

En el contenido de los diversos preceptos relacionados en este apartado radica el fundamento jurídico de la presente Ley.

II

La necesidad real de establecer un sistema de servicios sociales, se ve posibilitada jurídicamente por el marco competencial de la Comunidad Autónoma. Corresponde ahora, pues, plantear los

principios y objetivos configuradores de aquel sistema y, en función de él, de esta Ley.

El principio de responsabilidad pública es la garantía del derecho de la población canaria a los servicios sociales, en el que se sustancia el propio objeto de la Ley. Sólo otorgando preeminencia absoluta a este principio se evitará el riesgo de que esta norma devengue en un instrumento jurídicamente meramente organizativo.

La intervención pública en el campo de los servicios sociales ha de servir por otra parte al ideal de solidaridad, solidaridad que debe traducirse, por tanto, en la contribución de sistema de servicios sociales al cambio de las estructuras socio-económicas, debiendo proyectarse igualmente en prácticas de compensación de desigualdades territoriales.

Por otro lado, el sistema de servicios sociales que con la presente Ley se establece se inspira en el principio de universalidad, por cuanto se garantiza el derecho de todo ciudadano sin discriminación por razones de sexo, estado, ideología o creencia, a acceder a los servicios del citado sistema. Igualmente se informa en el principio de globalidad, toda vez que el sistema debe actuar de forma integral y no paralizada, insertándose los servicios sociales en el conjunto de aquellas acciones que desarrollen los distintos poderes públicos para el bienestar social de los ciudadanos en su dimensión individual y social.

El sistema que se constituye con la presente Ley es eminentemente preventivo, en la medida en que en dicho sistema se supera la función meramente asistencial, toda vez que se entiende que la mejor forma de tratar los problemas sociales es actuando sobre las causas que los generan. Objetivo prioritario del sistema de servicios sociales será la prevención y eliminación de los factores etiológicos que conducen a situaciones de marginación social.

No obstante, el acontecimiento de los problemas humanos y sociales y la presencia de la necesidad hacen insoslayable realizar la función más tradicional en el campo de la acción social, es decir, la asistencia y el apoyo al sujeto necesitado.

Pero esta función ha de realizarse procurando reducir al mínimo los efectos secundarios en especial los relativos a institucionalismo y a la segregación, sumamente altos en las formas tradicionales de asistencia residencial.

(1) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 30.13 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

(2) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 33.3 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

Por ello se adoptan como principios inspiradores del sistema el de normalización, según el cual los beneficiarios y usuarios de los servicios sociales deberán mantener un régimen de vida tan común como sea posible y el de integración, en virtud del cual los servicios sociales deberán tender al mantenimiento de los ciudadanos en su entorno social, familiar y cultural, procurando su reinserción y utilizando los recursos comunitarios, para satisfacer sus necesidades sociales. Para ello la Ley constituye como elemento básico del sistema de servicios sociales a su nivel primario o de servicios generales o comunitarios, toda vez que es el nivel que propicia y permite el régimen de integración. Si bien se establecen servicios especializados sólo para aquellos supuestos en los que las características personales del ciudadano impiden, incluso con los apoyos precisos, el uso y disfrute de los centros y servicios generales o comunitarios.

La función de asistencia y apoyo, aun cuando resuelva con éxito la situación aguda de necesidad, no suele lograr el rescate de los individuos, los grupos y las comunidades que se encuentran en disposición de marginación.

Ello motiva optar por la rehabilitación y la promoción social, en virtud de los cuales ha de procurarse que los beneficiarios y usuarios de los servicios sociales contemplen a éstos no como un fin en sí mismos sino como instrumentos en los que encuentren medios para superar sus condiciones iniciales adversas.

Pero el aseguramiento de la realidad sustantiva de esta Ley requiere de la racionalidad instrumental en su ejecución, la cual está inspirada fundamentalmente en el principio de descentralización, mediante el desplazamiento de competencias y gestión de los servicios asegurando el principio de igualdad a todos los ciudadanos de Canarias hacia los órganos e instituciones más próximas al usuario, de forma que sean los Cabildos y los Ayuntamientos o Mancomunidades municipales los principales gestores. Se trata, por una parte, de organizar los servicios sociales en función de un esquema territorial. Y en segundo lugar de estructurar los niveles funcionales del sistema estableciendo los nexos convenientes. Todo ello articulando e insertando la acción del Gobierno de la Comunidad Autónoma, los Cabildos, los Ayuntamientos y las entidades privadas, a la vez que se explicita la presencia en el área de bienestar social de otros sistemas y la relación de complementariedad de éstos con el que integra a los servicios sociales.

Por otra parte la idea de la cooperación de las

entidades territoriales públicas se amplía por el principio de participación.

Las entidades privadas sin fin de lucro, el voluntariado y los ciudadanos en tanto que tales, y especialmente como usuarios, están llamados a potenciar la capacidad de acción de los servicios sociales, tanto en orden cualitativo como cuantitativo participando y colaborando en la planificación, gestión y control de los servicios sociales a través de los órganos que se regulan en la presente Ley.

La pluralidad de intervenciones públicas y la colaboración y participación ciudadana obliga a asumir como principios informadores de la presente Ley los de planificación y coordinación debiendo responder la creación y mantenimiento de los distintos servicios en el territorio de la Comunidad Autónoma a las necesidades detectadas y recursos disponibles, coordinándose éstos entre sí y con los adscritos a otros sectores o Administraciones cuyo objeto esté igualmente relacionado con el bienestar social. Para que la Comunidad Autónoma, titular principal de las funciones de planificación y coordinación, pueda ejercerlas con eficacia ha de contar con medios adecuados para ello. El control de una parte de la organización de Servicios y el régimen de conciertos y subvenciones que se regulen, servirán a tal fin, respetando la autonomía de las entidades públicas y privadas que articulan su acción de servicios sociales en el sistema de responsabilidad pública que viene a garantizarlo.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho de todos los ciudadanos a los servicios sociales, facilitando su acceso a los mismos, orientados a evitar, y superar conjuntamente con otros elementos del régimen público de Bienestar Social, las situaciones de necesidad y marginación social que presenten individuos, grupos y comunidades en el territorio canario, favoreciendo el pleno y libre desarrollo de éstos.

2. Para el logro de lo señalado en el número anterior se crea un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que tendrá las siguientes líneas de actuación:

a) Promover y potenciar todas aquellas actividades, servicios y recursos que permitan una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, en condi-

ciones de igualdad, así como el incremento y mantenimiento del bienestar social.

b) Prevenir y eliminar las causas que conducen a la marginación.

c) Atención y apoyo a las personas y grupos sociales, especialmente en casos de carencia y dependencia.

d) Rehabilitación y promoción social de individuos, grupos y comunidades, tendente a conseguir la integración de todos los ciudadanos en la sociedad, favoreciendo la participación y solidaridad ciudadana.

e) Coordinación de la gestión administrativa de los servicios sociales y de éstos con otras áreas del Bienestar Social, tendente a una intervención integral y globalizada respecto de las necesidades sociales.

f) Resolución coyuntural de las situaciones carenciales encuadradas en programas integrados a diferente plazo.

g) Proximidad al ciudadano en su propio entorno, garantizándose la efectiva desconcentración y adecuada territorialización de los mismos.

h) Garantizar los principios de universalidad, globalidad, normalización, integralidad y participación social.

i) Fomentar la participación de la comunidad en las actuaciones de investigación, diagnóstico y planificación, evaluación y transformación de las etiologías sociales que les afecten.

Artículo 2. Alcance.

1. El sistema de servicios sociales integra todas las funciones, servicios y prestaciones que, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, son responsabilidad de los poderes públicos canarios para la debida satisfacción del derecho a los servicios sociales.

2. El sistema de servicios sociales abarca las actividades organizadas siguientes:

a) Los servicios, subvenciones y prestaciones socio-asistenciales individuales, periódicas y no periódicas, e institucionales.

b) Los servicios sociales y la asistencia social de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el artículo 149.1.17ª de la Constitución.

c) La coordinación de los servicios sociales y las prestaciones socio-asistenciales de los entes locales, sin perjuicio de las competencias establecidas al respecto por la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

3. Asimismo, formarán parte del sistema de servicios sociales:

a) Los servicios y prestaciones que en este ámbito se transfieran en el futuro por el Gobierno de la Nación a la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los servicios, prestaciones y acciones encomendadas a llevar a cabo una política de prevención que en el futuro puedan disponerse en la Comunidad Autónoma de Canarias al amparo de lo dispuesto en la presente Ley.

4. Quedan, también, enmarcados en el sistema de responsabilidad pública que se establece por la presente Ley los servicios organizados y desarrollados por la iniciativa privada en cuanto se asocien a los objetivos de esta norma y se atengan a las directrices de planificación que establezca el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3. Usuarios.

1. Tendrán derecho a los servicios sociales regulados en la presente Ley todos los españoles en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Los refugiados, asilados y apátridas, tendrán asimismo derecho a los servicios sociales en los términos que las normas legales y reglamentarias y los convenios internacionales ratificados por España determinen.

3. Los servicios sociales del sistema de responsabilidad pública a que se refieren los números anteriores podrán ser utilizados por la población extranjera residente y transeúnte, en los términos que los convenios internacionales ratificados por España determinen, o, en su defecto, en el régimen y con la extensión que por el gobierno de Canarias reglamentariamente se establezca.

Artículo 4. Áreas de actuación.

1. Los servicios sociales se orientarán con carácter general a toda la población, en los términos establecidos en el artículo 3.

2. Se considerarán áreas de actuación:

a) La información y el asesoramiento de todos los ciudadanos en cuanto a sus derechos sociales y los medios existentes para hacerlos efectivos.

b) La atención y promoción del bienestar de la familia y las unidades de convivencia alternativa, con el objetivo de prevenir y paliar, en su caso, déficit sociales mediante servicios de asesoramiento y orientación, acciones divulgativas generales y ayudas en los casos de carencias familiares y de situaciones conflictivas.

c) La atención y promoción del bienestar de la infancia, la adolescencia y la juventud, con el objetivo de contribuir a su pleno desarrollo personal, especialmente en los casos en que los entornos

socio-familiar y comunitario tengan un alto riesgo social, sin perjuicio de las funciones específicas de protección y tutela de menores (1).

d) La atención y promoción del bienestar de la vejez para normalizar y facilitar las condiciones de vida que contribuyan a la conservación de la plenitud de sus facultades físicas y psíquicas, así como su integración social (2).

e) La promoción y atención de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social, a fin de conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida (3).

(1) Véanse las siguientes disposiciones:

- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores (L1/1997).

- Decreto 159/1997, de 11 de julio, de transferencias de competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de prestación de servicios especializados en cuestiones de prevención de ejecución de las medidas de amparo (D159/1997).

- Decreto 200/1997, de 7 de agosto, por el que se regula la habilitación de las entidades colaboradoras de adopción internacional D200/1997).

- Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (D54/1998).

- Decreto 99/1998, de 26 de junio, por el que se regula la composición, organización y funciones de la Comisión de Menores (D99/1998).

- Decreto 40/2000, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros de atención a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria (D40/2000).

- Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los Juzgados de Menores (D36/2002).

- Decreto 48/2003, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de atención a menores (D48/2003).

- Orden de 19 de mayo de 1986, sobre cooperación con los Tribunales de Justicia en materia de protección y tutela de menores y funcionamiento de centros propios (O19/5/1986).

- Orden de 20 de septiembre de 1994, por la que se regula la concesión de plazas en las Escuelas Infantiles dependientes de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia (O20/9/1994).

(2) Véanse Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones L3/1996), y Decretos 135/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Canario de los

f) La prevención y tratamiento de todo tipo de drogodependencias, en colaboración con los servicios sanitarios correspondientes, y la reinserción social de los afectados (4).

g) La promoción de actuaciones que permitan la prevención y eliminación de cualquier discriminación por razón de raza, sexo o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social (5).

h) La prevención y tratamiento social de la delincuencia, la atención social a presos y la reinserción social de ex-reclusos, sin perjuicio de las funciones de los servicios específicos de rehabilitación.

i) La ayuda en situaciones de emergencia social.

Mayores (D135/2007), y 100/1998, de 26 de junio, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Tutelar del Mayor legalmente incapacitado (D100/1998).

(3) Véanse las siguientes disposiciones:

- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación (L8/1995).

- Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación (D227/1997).

- Decreto 113/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios sociales especializados a personas mayores, minusválidos y mujeres (D113/2002).

- Decreto 154/2015, de 18 de junio, por el que se modifica el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, aprobado por el Decreto 67/2012, de 20 de julio (D154/2015).

(4) Véase Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias (L9/1998).

(5) Véanse las siguientes disposiciones:

- Ley 1/1994, de 13 de enero, sobre creación del Instituto Canario de la Mujer (L1/1994).

- Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género (L16/2003).

- Decreto 104/1995, de 26 de abril, por el que se crea la calificación de "Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres" (D104/1995).

- Decreto 38/2015, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Igualdad (D38/2015).

- Orden de 15 de julio de 1986, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros y Servicios Sociales Especializados de atención a mujeres con problemática específica (O15/7/1986).

j) La previsión de otras situaciones de necesidad, atención y ayuda a las personas que, por otros motivos de importancia social, lo precisen y la lucha contra cualquier tipo de marginación social (1).

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 5. Niveles de organización (2).

El sistema de servicios sociales se estructura de conformidad con los niveles funcionales siguientes:

- a) Servicios sociales generales o comunitarios.
- b) Servicios sociales especializados.
- c) Programas integrados por áreas, sectores y ámbitos espaciales.

Las Administraciones Públicas deberán cubrir, como mínimo, los servicios básicos correspondientes a los tres niveles anteriores, bien a través de su propia red, utilizando los sistemas de contratación previstos legalmente para la contratación de servicios por las Administraciones Públicas o en concertación estable con los de los servicios de iniciativa social no lucrativa.

Artículo 6. Servicios Sociales Generales o Comunitarios.

1. Constituyen el nivel primario del sistema de servicios sociales que con carácter polivalente tienen por objeto promover y posibilitar el desarrollo de todos los ciudadanos, orientándoles cuando sea necesario, hacia el correspondiente servicio social especializado o demás áreas del Bienestar Social.

2. Su actuación será compatible con la permanencia de los individuos, grupos y comunidades objeto de la acción en su medio habitual.

3. Para el cumplimiento de sus objetivos los servicios sociales generales o comunitarios realizarán las siguientes funciones y actividades:

- a) Información, valoración y orientación.

Tendrán por objeto prestar información, orientación y asesoramiento a los ciudadanos, en relación con los derechos y recursos sociales existentes, para la resolución de las necesidades que plan-

teen, así como la recogida de información orientada hacia una posterior planificación además de aclarar la procedencia, en su caso, de las prestaciones aplicables en materia de servicios sociales.

- b) Promoción y cooperación social.

Tendrá por objeto potenciar la vida de la comunidad, facilitando la participación en las tareas comunes e impulsando la iniciativa social, primordialmente el voluntariado, el asociacionismo y favoreciendo el desarrollo de las zonas deprimidas, urbanas y rurales, promoviendo el esfuerzo de la comunidad y administración para elevar el nivel y la calidad de vida de las mismas.

- c) Ayuda a domicilio (3).

Tendrá por objeto prestar una serie de atenciones de carácter doméstico social de apoyo psicológico y rehabilitador, a los individuos, las familias que se hallen en situaciones de especial necesidad, facilitándoles así la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia.

- d) Convivencia.

Tendrá por objeto promover formas alternativas a la convivencia familiar ordinaria en los supuestos en que ésta sea inviable por no existir la unidad familiar o porque, aun existiendo ésta, presente una situación de deterioro psicológico, afectivo y social que impida su incorporación a corto plazo.

Las formas alternativas de convivencia prestadas por este servicio social podrán tener carácter temporal o definitivo, según las circunstancias que hayan determinado su utilización, así como la respuesta del sujeto.

Asimismo relizará programas ocupacionales de rehabilitación social.

e) Prospección y detección de situaciones individuales o colectivas de marginación o de riesgo de la misma, y consiguiente acción preventiva, asistencial o rehabilitadora.

f) Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de los objetivos de estos servicios sociales y que tiendan a la promoción del Bienestar Social.

4. Las funciones descritas en el apartado anterior se llevarán a cabo con criterios de coordinación y utilización racional, integral y polivalente de los distintos recursos de las áreas de Bienestar Social, y en conexión y coordinación permanente entre

(1) Véanse Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias (L4/1998), y Decretos 157/1986, de 24 de octubre, de Ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador (D157/1986), y 13/1998, de 5 de febrero, por el que se regulan las ayudas económicas básicas (B.O.C. 27, de 2.3.1998).

(2) El artículo 5 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias (L4/1998).

(3) Por Decreto 5/1999, de 21 de enero, se regula la prestación del servicio de ayuda a domicilio (D5/1999).

los Servicios Sociales Comunitarios y los Especializados.

5. En este nivel, y con carácter complementario a los Servicios Sociales, podrán concederse prestaciones económicas no periódicas, y se gestionarán las prestaciones económicas periódicas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

6. El equipamiento básico de los Servicios Generales o Comunitarios estará constituido por los Centros de Servicios Sociales, dotados con equipos multidisciplinares, que contarán con aportaciones disciplinarias en los campos psico-sanitarios, jurídicos de administración social y de trabajo social.

Los equipos se configurarán de modo que estén capacitados para, siguiendo un método de trabajo interdisciplinar, realizar las funciones básicas propias del nivel primario.

7. Los Servicios Sociales Generales o Comunitarios contarán, asimismo, con la correspondiente dotación de locales, equipos móviles para desplazamientos e instrumentos técnicos y administrativos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 7. Servicios Sociales Especializados

1. Los servicios sociales especializados constituyen el nivel secundario del sistema. Cubren los supuestos en los que por la complejidad de la acción a desarrollar o por la especial situación del sujeto se requieren:

- a) Actuaciones específicas.
- b) Centros tecnificados o con capacidad de residencia temporal o permanente para los usuarios.

2. El acceso a los servicios sociales especializados se producirá previa atención o gestión en los generales o comunitarios, garantizando a tal efecto la adecuada coordinación entre ambos niveles.

3. Se organizarán los siguientes servicios sociales especializados:

a) De la infancia y adolescencia. Tiene por objeto el desarrollo de actuaciones para la atención social de dicho colectivo, en orden a conseguir las mayores cotas de promoción y protección de las unidades habituales de convivencia que favorezcan el desarrollo armónico de niños y adolescentes.

b) De la juventud. Dicho servicio social tiene por objeto el desarrollo de actuaciones y establecimiento de equipamientos encaminados a normalizar las condiciones de vida de la juventud inserta en medios de alto riesgo de marginación, evitar que ésta se produzca y procurar la inserción de los jóvenes favoreciendo el mantenimiento en su medio, promoviendo su participación, y coordinándose

con la acción global del Gobierno en materia de juventud.

c) De la Tercera Edad. Tiene por objeto desarrollar actuaciones y establecer equipamientos encaminados a normalizar las condiciones de vida del anciano, prevenir su marginación y procurar su integración, favoreciendo el mantenimiento en su medio en coordinación con los servicios de atención a domicilio.

d) De minusválidos. Tiene por objeto la integración social de los minusválidos, promoviendo la prevención de minusvalías, la instauración precoz de un tratamiento integral, la rehabilitación y la integración laboral sin desarraigarlas, siempre que sea posible, de su entorno socio-familiar.

e) De drogodependencias. El servicio social de drogodependencias, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, tiene por objeto la planificación, coordinación y desarrollo de programas encaminados a la prevención, tratamiento e integración social de las personas sujetas a drogodependencias, así como la dotación de personal y equipamientos adecuados a las necesidades de dicha planificación.

f) De prevención de la delincuencia y reinserción social de ex-internos. Tiene por objeto el desarrollo de actuaciones tendentes a la prevención de la delincuencia, a la reinserción social de los internos en centros penitenciarios y de aquéllos que hubiesen cumplido ya condena, así como la atención de sus familias.

g) De la marginación por razón de sexo. Tendente a prevenir y eliminar todo tipo de discriminaciones por razones de sexo.

h) De otros colectivos marginados, tales como mendigos y transeúntes necesitados.

i) De situaciones de emergencia. Tiene por objeto desarrollar programas y actuaciones encaminadas a procurar el apoyo necesario a personas o grupos que, por circunstancias propias o ajenas, sean objeto de marginación social y no puedan, con sus propios medios, hacer frente a tal situación.

j) Se podrá crear cualquier otro servicio especializado que se considere necesario por el Gobierno de Canarias.

4. El equipamiento de los servicios sociales especializados estará constituido por:

a) Centros de acogida: prestan atención directa y temporal a personas sin hogar, con problemáticas graves de convivencia o que necesitan una estancia en centros especializados para su observación.

b) Residencias permanentes, como equipamiento sustitutivo del hogar.

c) Centros de día, dirigidos al normal desarrollo del ocio y la realización de actividades socio-culturales.

d) Centros ocupacionales, de adaptación laboral y terapia ocupacional.

e) Comunidades terapéuticas, cuyo objeto fundamental es el tratamiento y la rehabilitación social de diferentes colectivos, mediante la consecución de una dinámica de vida en común, donde dominan las actividades físicas, culturales y laborterapia.

f) Cualquier otro centro o servicio que sea necesario para las prestaciones de los Servicios Sociales Especializados.

Artículo 8. De los Programas integrados.

Al objeto de garantizar la integralidad y la calidad de los Servicios Sociales se podrán establecer Programas integrados con la participación de especialistas de diferentes áreas y sectores de la acción institucional. Tales Programas integrados tendrán una instrumentalización que requiera la intervención destinada a desarrollar acciones estructurales que precisen de la intervención de diversas Consejerías de la Comunidad Autónoma o varias Administraciones Públicas.

Artículo 9. De las situaciones de emergencia.

Se entenderán como situaciones de emergencia las derivadas de etiologías no incorporadas a la Programación de los Servicios Sociales y que, por su urgencia y gravedad, requieran de actuaciones inaplazables.

Tales actuaciones se deberán instrumentar, en todo caso, con la participación de todas las Administraciones Públicas y entidades de iniciativa social presentes en el ámbito sectorial y espacial afectado.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS PÚBLICAS Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES EN LAS ADMINISTRACIONES

Artículo 10. Comunidad Autónoma.

1. Al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, le corresponden las competencias siguientes:

a) Elaborar la normativa que desarrolle la presente Ley y el seguimiento y aplicación de la misma.

b) Realizar la ordenación de los servicios sociales, regulando las condiciones de apertura, modificación, funcionamiento y cierre de centros y servicios, los requisitos de los beneficiarios, la capacitación del personal y el régimen de precios; estableciendo las normas de acreditación registro e inspección; efectuando el seguimiento de la aplicación de dicha normativa.

c) Planificación de los servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo General de Servicios Sociales, con el objeto de determinar prioridades, evitar desequilibrios territoriales y establecer niveles mínimos de prestación de servicios.

d) Coordinar las acciones y programas, tanto del sector público como del sector privado; integrar y unificar los recursos sociales evitando la duplicidad de servicios.

e) Gestionar las prestaciones de los servicios sociales propios no descentralizados garantizando que el ciudadano reciba los mismos servicios con nivel semejante de calidad y eficacia, cualquiera que sea su lugar de residencia. Gestionar aquellos servicios que, por su alta especialización e incidencia en la población, rebasen las capacidades de los municipios o de las entidades supramunicipales.

f) Elaboración de programas, actuaciones y servicios coordinados con las áreas relacionadas con el Bienestar Social (cultura, salud, vivienda, trabajo y educación) orientados a lograr un mejor aprovechamiento de recursos.

g) Documentación, estudio e investigación social aplicada en materia de servicios sociales y política social.

h) La asistencia técnica y asesoramiento a las entidades locales y a la iniciativa social.

i) Formación permanente y reciclaje del personal de los servicios sociales.

j) La alta inspección de todos los servicios que hayan sido descentralizados a otras Administraciones Públicas o las que se financien en todo o en parte con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En relación con lo establecido en el número anterior la Consejería del Gobierno de Canarias a la que se hayan otorgado facultades en materia de servicios sociales, dotará a la Dirección General correspondiente, de las unidades administrativas necesarias para desarrollar adecuadamente las diversas competencias señaladas en dicho número.

3. El Gobierno creará un Registro de Entidades y Centros dedicados a la prestación de servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

4. El Gobierno de Canarias establecerá en cada una de las islas un módulo de servicios orientados a la cobertura de la ejecución de las competencias definidas en el número 1 de este artículo.

5. El Gobierno de Canarias, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, establecerá en el ámbito de la Comunidad Autónoma y referida a los municipios de menos de 20.000 habitantes una red comarcal de servicios sociales generales o comunitarios.

6. Asimismo, el Gobierno de Canarias establecerá los recursos relativos a los servicios sociales especializados que esta Ley define de carácter regional.

7. El Gobierno de Canarias, a través de los centros directivos y demás órganos y recursos que se señalan en los números anteriores, organizará los servicios y las prestaciones que le correspondan, además de con medios propios, mediante las técnicas de encomienda o gestión ordinaria, la delegación de competencias a otras Administraciones, y mediante el establecimiento de convenio con éstas en las condiciones que por norma se determinen.

Específicamente se establece que los centros de servicios sociales previstos en el apartado 4, se descentralizarán por el Gobierno de Canarias mediante la técnica de la delegación de competencias de los Ayuntamientos y a las Mancomunidades de Gestión de Servicios Sociales que constituyen todos los municipios en cuyos términos desplieguen su actividad los centros de servicios sociales.

Artículo 11. Comisión especial delegada.

1. Se crea una Comisión especial delegada por la Comunidad Autónoma de Canarias, al objeto de implementar acciones integrales conducentes al logro de una eficaz política de los servicios sociales.

2. Dicha Comisión, presidida por el Vicepresidente del Ejecutivo o Consejero designado al efecto por el propio Gobierno, estará integrada por aquellos Altos Cargos con competencias concernientes a áreas y sectores de la política social, pudiendo formar parte de ellas asimismo los Presidentes o Consejeros Delegados en el área social de los Cabildos Insulares.

3. Serán sus funciones básicas:

a) Coordinar las diferentes políticas sectoriales con incidencia en la política de Acción Social.

b) Racionalizar y optimizar los recursos disponibles, proponiendo al Gobierno programas integrados (1).

Artículo 12. Cabildos.

A los Cabildos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, les corresponden, a efectos de lo establecido en la presente Ley, las competencias siguientes:

a) Participación en el proceso de planificación de los servicios sociales que afecten al ámbito insular.

b) Programar los servicios especializados en el ámbito insular de conformidad con la planificación regional.

c) Gestionar los servicios especializados de ámbito insular, las prestaciones propias y los servicios y las prestaciones descentralizadas por otras Administraciones Públicas.

d) Gestionar las prestaciones de los servicios sociales que les correspondan como consecuencia de los conciertos que suscriban a tal fin.

e) La supervisión y coordinación de los servicios especializados en el ámbito insular, de conformidad con las normas de coordinación que dicte el Gobierno de Canarias con la finalidad de alcanzar las previsiones de la planificación general.

f) A fin de llevar a cabo actuaciones de prevención y reinserción social, los Cabildos prestarán asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los responsables públicos o de iniciativa privada, de los servicios sociales especializados en el ámbito insular.

g) Proporcionar apoyo informativo y estadístico en las tareas planificadoras y ordenadoras del Gobierno de Canarias.

h) Formación permanente y reciclaje del personal de los servicios sociales adscritos a estas instituciones.

Artículo 13. Ayuntamientos.

1. A los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y a efectos de lo previsto en la presente norma, les corresponden las competencias siguientes:

a) Participación en el proceso de planificación de los servicios sociales que afecten al ámbito municipal o comarcal.

b) Estudio y detección de las necesidades en su ámbito territorial.

c) Elaboración de los planes y programas de servicios sociales dentro del término municipal, de acuerdo con la planificación global realizada por la Comunidad Autónoma.

d) Gestionar los servicios sociales comunitarios de ámbito municipal.

e) Gestionar los servicios sociales especializados de ámbito municipal.

f) Gestionar las funciones y servicios que le sean delegados o concertados por la Comunidad Autónoma de Canarias o los Cabildos Insulares.

(1) El artículo 11 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias (L4/1998).

g) Supervisar y coordinar, en el municipio, los servicios sociales municipales con los de la iniciativa privada del mismo ámbito, de conformidad con las normas de coordinación que dicte la Comunidad Autónoma, con la finalidad de alcanzar las previsiones de la planificación general.

h) Gestionar prestaciones económicas y colaborar en lo que reglamentariamente se establezca en la gestión de las prestaciones económicas y subvenciones de los Cabildos y la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a servicios sociales en su ámbito municipal.

i) Coordinación de los servicios sociales municipales con los otros sectores vinculados al campo del Bienestar Social.

j) Fomento de la participación ciudadana en la prevención y resolución de los problemas sociales detectados en su territorio.

k) Fomento y ayuda a las iniciativas sociales no lucrativas que se promuevan para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.

l) Formación permanente y reciclaje del personal de los servicios sociales de estas Corporaciones.

2. En los municipios en los que por su densidad de población sea necesario, se llevará a cabo la desconcentración de los servicios.

3. Los Ayuntamientos podrán constituir mancomunidades u otro tipo de entidades para la gestión de los servicios sociales.

TÍTULO IV

DE LA COLABORACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN

Artículo 14. Colaboración.

1. El sector privado podrá integrarse en el sistema de servicios sociales mediante la colaboración de fundaciones, asociaciones y otras entidades para la realización de los objetivos de aquél.

2. La citada colaboración se formalizará mediante convenios y acuerdos, de conformidad con lo que, por norma, se establezca al efecto. En todo caso, por los citados concertos, las entidades se comprometerán a cumplir la normativa pública que afecte al objetivo concertado y, asimismo, a permitir la inspección y control de la autoridad pública concertante sobre los servicios y actividades afectados en cada caso.

3. Para la suscripción de los concertos a que se refiere el número anterior, las entidades deberán obtener previamente su inscripción en el registro público que a tales efectos mantendrá la Consejería competente en materia de servicios sociales (1). Serán requisitos necesarios de las entidades para acceder a dicho registro los siguientes:

a) Finalidad de solidaridad social y sin ánimo de lucro.

b) Adecuación a la normativa vigente.

c) Garantía de participación en la gestión en términos equivalentes a la que se establezca para los servicios de titularidad pública.

Artículo 15. Apoyo a la solidaridad social.

1. Las Administraciones Públicas canarias apoyarán el desarrollo de las iniciativas de solidaridad social, tanto con medios económicos como técnicos.

2. Serán objeto de una especial atención por parte de las Administraciones Públicas, las fundaciones, las asociaciones de heteroayuda y ayuda mutua y el voluntariado cuyos objetivos y actividades convengan mejor a los principios de prevención, normalización y rehabilitación y promoción social.

3. El Gobierno de Canarias, de conformidad con los convenios que se establezcan con los organismos competentes, garantizará a aquellas personas que resulten obligadas a ello, la realización de la prestación civil sustitutoria respecto al cumplimiento del servicio militar para con los servicios sociales, así como a los que se incorporen al servicio civil para la atención de fines de interés general, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 30 de la Constitución Española, la Ley 48/1984, Reguladora de la Objeción de Conciencia, y las disposiciones que se dicten para su desarrollo. Igualmente garantizará la capacitación necesaria para el desarrollo de dichas prestaciones.

Artículo 16. Consejo General de Servicios Sociales (2).

1. Al objeto de facilitar la coordinación de los agentes del sistema de servicios sociales, así como para posibilitar la participación social en su dirección y gestión, se crea el Consejo General de Servicios Sociales adscrito a la Consejería competente del Gobierno de Canarias. Estará integrado por representantes del Gobierno de Canarias, de los Cabildos, de los Ayuntamientos, de las entidades privadas colaboradoras, de los usuarios, del personal de los servicios y organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas.

(1) Por Decreto 63/1986, de 4 de abril, se constituye y regula el Registro de Entidades Colaboradoras en la prestación de Servicios Sociales (B.O.C. 55, de 12.5.1986).

(2) Véase artículo 6.3 de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones (L3/1996).

2. El Consejo General de Servicios Sociales tendrá las funciones siguientes:

a) Informar los anteproyectos de normas básicas y de planificación de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Informar los criterios de actuación y presupuestarios presentados por la Consejería correspondiente del Gobierno de Canarias, en relación con la materia de esta Ley.

c) Conocer los resultados anuales que se refieren al campo de los servicios sociales.

d) Servir de cauce para la discusión y negociación, entre las representaciones afectadas, de los criterios que regulen los convenios que se prevén en esta Ley.

e) Emitir informes por iniciativa propia o a instancias de las Administraciones Públicas canarias.

f) Cualquier otra función que le sea atribuida.

3. La Consejería competente en materia de servicios sociales deberá facilitar al Consejo General de Servicios Sociales la documentación y los medios personales y materiales necesarios para cumplir las funciones señaladas, así como garantizar la adecuada conexión entre el Consejo General de Servicios Sociales y los restantes Consejos Territoriales.

4. La composición del Consejo General de Servicios Sociales será paritaria entre los representantes de la Administración, en sus distintos niveles, y los restantes componentes sociales (1).

Artículo 17. Consejo Insular.

En cada isla se creará por el Cabildo respectivo un Consejo Insular de Servicios Sociales, cuya composición y funciones se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley, en todo lo que le sea de aplicación.

Artículo 18. Consejos municipales o comarcales de servicios sociales.

1. Los municipios, las mancomunidades de municipios o la Comunidad Autónoma, según las distintas formas de gestión que se ejerzan en los servicios sociales generales o comunitarios, crearán en el ámbito correspondiente, Consejos Locales o Comarcales de Servicios Sociales.

2. En cuanto a su composición y funciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley en todo lo que le sea de aplicación.

(1) Por Decreto 5/1995, de 27 de enero, se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo General de Servicios Sociales (D5/1995).

Artículo 19. Comisiones Sectoriales.

Se podrán crear Comisiones especiales de estudio y programación al objeto de diagnosticar y proponer alternativas o problemáticas sociales que por su complejidad o globalidad presenten dificultades a los órganos establecidos en la presente Ley.

Artículo 20. Participación y prestación personal.

1. Con independencia de los Consejos que se regulan en los artículos 16, 17 y 18, el personal profesional, los voluntarios y los usuarios de los centros y programas participarán en la gestión de los mismos, mediante las fórmulas que se establezcan reglamentariamente.

2. Las Administraciones Públicas canarias potenciarán el asociacionismo como cauce para la participación efectiva del ciudadano en la política de servicios sociales.

3. Por las autoridades competentes se establecerán igualmente fórmulas que permitan y propicien la prestación personal de los usuarios en el desarrollo de las actividades de los servicios sociales, en función tanto del abaratamiento de sus costes como de la mejora de su eficacia.

TÍTULO V

DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 21. Financiación del sistema.

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se financiará mediante aportaciones presupuestarias de la Comunidad Autónoma, los Cabildos y los Ayuntamientos, las contribuciones de los usuarios y asimismo a través de cualquier otra aportación económica admitida en derecho que en su caso pudiera producirse.

Artículo 22. Régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma.

1. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma a partir de 1988, se consignarán anualmente los créditos necesarios para las siguientes finalidades:

a) Desarrollar y mantener la red propia de servicios sociales.

b) Subvencionar el equipamiento relativo a servicios sociales de Cabildos, Ayuntamientos y entidades privadas.

c) Financiar la parte correspondiente de las actividades concertadas con Cabildos, Ayuntamientos y entidades privadas.

2. Los créditos aplicables al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública figurarán presupuestariamente en partidas específicas.

Artículo 23. Régimen presupuestario de los Cabildos.

1. Los Cabildos establecerán en sus presupuestos las dotaciones para la financiación de las prestaciones de aquellos servicios sociales que en cada momento les vengán impuestos por la legislación en vigor.

2. Los Cabildos que establezcan en su presupuesto para financiar servicios sociales, dotaciones no inferiores al 5% del total, excluidas las aportaciones que, en su caso, reciban de otras Administraciones para estos fines, tendrán preferencia para suscribir convenios de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que actúen en el marco de la planificación general regional.

No se considerará como servicio social, a los efectos de lo preceptuado en este apartado, la asistencia farmacéutica y sanitaria que vienen prestando los Cabildos, cualquiera que sea la naturaleza y causa de la misma.

3. A los efectos de lo dispuesto anteriormente, en los presupuestos anuales de los Cabildos se consignarán, en partidas específicas y separadas, los créditos destinados a financiar los gastos de desarrollo y mantenimiento de los servicios sociales propios, así como de aquéllos que les hayan sido atribuidos por la Comunidad Autónoma.

Asimismo en partidas presupuestarias específicas y separadas, se consignarán los créditos destinados a financiar la parte correspondiente de los gastos de desarrollo y mantenimiento de los servicios sociales que los Cabildos concierten con entidades públicas o privadas así como los destinados a financiar los gastos derivados de la asistencia y cooperación con los municipios de su respectivo ámbito territorial.

Artículo 24. Régimen presupuestario de los Ayuntamientos.

1. Los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes que gestionen servicios sociales mediante la constitución de mancomunidades tendrán preferencia para suscribir conciertos con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes establecerán en sus presupuestos las dotaciones precisas para la financiación de la prestación de aquellos servicios sociales que en cada momento les vengán impuestos por la legislación en vigor.

3. Los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes que establezcan en sus presupuestos, para financiar servicios sociales, dotaciones no inferiores al 5% del total, aceptando de éste las aportaciones que, en su caso, reciban de otras Administraciones Públicas para los mismos servicios, ten-

drán preferencia para suscribir convenios de colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que actúen en el marco de la planificación regional.

No se considerará como servicio social, a los efectos de lo establecido en este apartado, la asistencia farmacéutica y sanitaria que vienen prestando los Ayuntamientos, cualquiera que sea la naturaleza y causa de la misma.

En los presupuestos anuales de dichos Ayuntamientos de 20.000 o más habitantes, se consignarán, en partidas específicas y separadas, los créditos destinados a financiar los gastos de desarrollo y mantenimiento de los servicios sociales propios, privativos o mancomunados de los que concierten con entidades privadas, así como de aquellos que les hayan sido atribuidos por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 25. 1. El Gobierno de Canarias establecerá el régimen de ayudas, subvenciones, transferencias y otras prestaciones económicas destinadas a garantizar el derecho de todos los ciudadanos a los servicios sociales.

2. Podrán celebrarse convenios con las entidades locales canarias y con las entidades colaboradoras para la prestación de servicios sociales. Dichos convenios tendrán el plazo de vigencia plurianual que garantice la estabilidad y conclusión de los programas o prestaciones de servicios sociales, sin perjuicio de que puedan celebrarse con otra vigencia para actuaciones específicas o singulares.

3. Para la concesión de ayudas, subvenciones, transferencias u otras prestaciones económicas para la ejecución de programas, servicios o actuaciones de servicios sociales, será requisito necesario que los mismos se ajusten a la planificación y programación aprobadas por los órganos competentes de la Administración Pública autonómica (1).

Artículo 26. Contribución de los usuarios.

1. Los usuarios contribuirán a la financiación de determinadas prestaciones en las condiciones que reglamentariamente se determinen. A tales efectos, las entidades públicas titulares de los servicios sociales fijarán las cuotas de contribución en el precio de las diversas prestaciones.

En los servicios sociales públicos y en los privados que reciban financiación pública, las contraprestaciones globales de los usuarios no podrán

(1) El artículo 25 se transcribe conforme a la nueva redacción dada por la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores (L1/1997).

ser superiores a la diferencia entre la subvención y el coste real del servicio, que deberá ser fijado objetivamente por el Gobierno de Canarias.

2. En todo caso, el régimen de contribución de los usuarios habrá de establecerse atendiendo a criterios de economía, valoración de los servicios y redistribución social progresiva de la renta.

TÍTULO VI (1)

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Infracciones administrativas

Artículo 27. Infracciones.

1. En los servicios sociales especializados contemplados en el artículo 7.3 de la presente Ley, son infracciones administrativas las acciones u omisiones que se tipifican y sancionan en el presente Título atribuibles a las personas físicas o jurídicas que bajo cualquier título gestionen los servicios, centros o establecimientos.

2. Asimismo, son infracciones administrativas las acciones u omisiones de los usuarios que se tipifican y sancionan en el presente Título.

Artículo 28. Tipos de infracciones.

Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 29. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) Incumplir la normativa sobre registro de entidades, servicios, centros y establecimientos de servicios sociales.

b) Obstruir la labor inspectora de modo que se retrase el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que la infracción sea calificada como muy grave.

c) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento, en su limpieza e higiene sin que ello suponga riesgo para la integridad física o la salud de los usuarios.

d) Incumplir los usuarios de los centros y servicios las normas de respeto mutuo, solidaridad y

participación cuando tales conductas no supongan alteración en el funcionamiento o convivencia de los servicios, centros o establecimientos.

Artículo 30. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la normativa establecida para la atención asistencial de los usuarios cuando ello supusiera riesgos o perjuicios que no afecten a la integridad física o mental de los usuarios.

b) Incumplir la normativa que regule la necesidad de cualificación y la dedicación del personal en los centros.

c) Incumplir la normativa de autorización para los actos de creación, traslado, cambio de titularidad, modificación sustancial y cese del servicio o cierre del centro o establecimiento.

d) Perseguir ánimo lucrativo en actividades declaradas de apariencia filantrópica e incumplir o alterar de forma no autorizada el régimen de precios de los servicios, así como transgredir la normativa contable específica.

e) Incumplir lo establecido en materia de ubicación, habitabilidad, instalaciones y módulos de personal exigidos por la normativa vigente reguladora de las áreas de servicios sociales especiales y, en particular, con lo dispuesto en la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

f) Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad respecto de los datos personales y sanitarios de los beneficiarios de los servicios, entidades, centros o establecimientos.

g) No observar los usuarios de los centros o servicios las normas señaladas en el correspondiente reglamento interno, cuando generen una alteración considerable en el funcionamiento y/o convivencia del servicio, centro o establecimiento.

Artículo 31. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la normativa establecida para la atención básica sanitaria, farmacéutica y/o asistencial de los usuarios, así como la normativa relativa a la conservación en buenas condiciones higiénicas y de habitabilidad de los centros o establecimientos, cuando ello comportase riesgos o perjuicios que afecten a la integridad física o mental de los usuarios.

b) Proporcionar a los usuarios un trato degradante que afecte a su dignidad, así como vulnerar su derecho a la intimidad, cualquier otro derecho o imponer dificultades para su disfrute.

c) Obstruir la labor inspectora impidiendo el acceso a las dependencias del servicio, centro o establecimiento, resistencia reiterada, coacción,

(1) El Título VI ha sido añadido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la C.A.C. y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores.

d) Desatender los requerimientos de la Administración para aplicar las medidas correctoras que se establezcan para el funcionamiento del servicio, centro o establecimiento.

e) Incumplir los usuarios de los servicios, centros o establecimientos, las normas de respeto mutuo, solidaridad y participación cuando tales conductas ocasionen graves alteraciones en el funcionamiento o convivencia de los centros, establecimientos o servicios.

CAPÍTULO II

Sanciones administrativas

Artículo 32. Sanciones a las personas físicas o jurídicas que, bajo cualquier título, gestionen los servicios, centros o establecimientos.

1. Las infracciones tipificadas en el presente Título cometidas por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 27.1 de esta Ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: multa de hasta 3.005,06 euros.

b) Infracciones graves: multa de 3.005,07 euros a 15.025,30 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 15.025,31 euros a 60.101,21 euros.

2. La comisión de infracciones graves y muy graves, además de las multas previstas en las letras b) y c) del apartado anterior, podrá dar lugar, cuando proceda, a la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Cierre temporal, total o parcial del servicio, centro o establecimiento hasta un máximo de un año, para los supuestos de infracciones calificadas como graves.

b) Cierre temporal, total o parcial del servicio, centro o establecimiento hasta un máximo de tres años, para los supuestos de infracciones calificadas como muy graves.

c) Clausura total o parcial del servicio, centro o establecimiento como consecuencia, en cualquier caso, de la comisión de infracciones muy graves que hayan dado lugar a dos o más cierres temporales.

d) Revocación del reconocimiento como entidad colaboradora de servicios sociales.

Artículo 33. Sanciones a los usuarios.

Las infracciones tipificadas en el presente Título cometidas por los usuarios serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: privación de los derechos de usuario en el centro, establecimiento o servicio donde se produzca la infracción, por un tiempo no superior a tres meses.

b) Infracciones graves: privación de los derechos de usuario en el centro, establecimiento o servicio donde se produzca la infracción, por un tiempo no inferior a tres meses y un día ni superior a un año.

c) Infracciones muy graves: privación de los derechos de usuario por tiempo superior a un año o con carácter definitivo en el centro, establecimiento o servicio donde se produzca la infracción.

Artículo 34. Graduación de las sanciones.

Para la concreción de las sanciones y las cuantías de las multas, deberá guardarse la debida adecuación de la misma con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, considerándose como atenuantes o agravantes las circunstancias siguientes:

a) Perjuicios físicos, morales y materiales causados a los usuarios de los servicios sociales especializados y los riesgos generados.

b) Grado de intencionalidad o negligencia del infractor.

c) Reincidencia y reiteración de las infracciones.

d) Calidad y necesidad de los servicios prestados e interés social del establecimiento o entidad.

Artículo 35. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los tres años, las muy graves, a los dos años, las graves y a los seis meses, las leves.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

3. El comienzo y la interrupción de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se regirán por las normas del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 36. Procedimiento aplicable.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley se establecerá reglamentariamente dentro del marco de los principios contenidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 37. Iniciación de los procedimientos.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley se iniciarán de oficio por el órgano competente, por propia iniciativa, en virtud de orden superior a petición razonada de otro órgano, o por denuncia.

Artículo 38. Medidas cautelares.

Excepcionalmente, si se aprecia que las deficiencias detectadas en un servicio, centro o establecimiento, suponen graves perjuicios físicos y/o psíquicos a los usuarios, el órgano competente podrá, previa audiencia del presunto infractor, proceder, de forma cautelar, al cierre temporal, total o parcial de aquéllos y hasta tanto dichas deficiencias sean subsanadas.

Artículo 39. Órganos competentes.

Serán órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores los que se determinen reglamentariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA (1)

El Título VI de la presente Ley tendrá carácter supletorio respecto de aquellos servicios sociales especializados que tengan su propia normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aquellos elementos de las actuales redes de servicios sociales generales o comunitarios y especializados que no se ajusten a los objetivos que contempla la presente Ley, serán reestructurados o reconvertidos, pudiendo ser calificados los especializados como polivalentes, por la Administración correspondiente, con el fin de tender a la máxima normalización e integración, a la vez que obtener una mayor rentabilidad social de éstos.

Segunda. El Gobierno de Canarias delegará a los Cabildos y Ayuntamientos la gestión de aquellos centros y servicios actualmente en funcionamiento, ubicados en los respectivos términos te-

rritoriales, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y conforme a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. 1. Al objeto de instrumentar las políticas globales destinadas al logro de una mejor calidad de vida, el Consejo General de Servicios Sociales, con la activa participación de las diferentes Administraciones Públicas canarias, elaborarán un mapa de necesidades y recursos sociales.

2. Dicho mapa social del Archipiélago incluirá el detalle de las diferentes etiologías, áreas, sectores y ámbitos prioritarios de la política integral de los servicios sociales.

3. La política general del Gobierno de Canarias deberá tener presente el mapa social y sus contenidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de un año a partir de la constitución del Consejo General de Servicios Sociales, y previo informe del mismo, el Gobierno de Canarias elaborará el primer plan general de los servicios sociales.

Segunda. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias regulará por Decreto la composición, organización y funcionamiento de los equipos multiprofesionales que prestan servicios sociales generales o comunitarios, a los que se refiere el artículo 6.6 de la presente Ley.

Tercera. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias regulará por Decreto la composición, organización y funcionamiento del Consejo General de Servicios Sociales que se crea en el artículo 16 de la presente Ley (2).

Cuarta. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias regulará por Decreto la homologación de los criterios para la concesión de las diversas prestaciones de servicios sociales a que se refiere la presente Ley.

Quinta. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias dictará el Decreto que desarrolle las previsiones contenidas en esta Ley en cuanto a atribuciones de competencias, funciones y servicios.

Tal Decreto entrará en vigor el día uno de enero del ejercicio siguiente a aquél en que haya sido dispuesto.

(1) La Disposición Adicional única ha sido añadida por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(2) Por Decreto 5/1995, de 27 de enero, se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo General de Servicios Sociales (D5/1995).